

cia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.888, promovido por «Electro-Química de Flix, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 22 de julio de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.888, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Electro-Química de Flix, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 22 de julio de 1965, se ha dictado, con fecha 30 de abril de 1971, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, deducido a nombre de «Electro-Química de Flix, Sociedad Anónima», contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial), de fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco, confirmado más tarde en seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis por ese Centro Oficial, al rechazar reposición instada respecto de la primera decisión citada, y que con anterioridad a esta última declaración, el repetido recurso se formuló también por la referida parte recurrente en relación con la desestimación presunta por silencio administrativo de tal reposición, y en donde se acordó en la primitiva decisión de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco la inscripción en el Registro de la marca número cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta, denominada «Triulco», que distingue «productos químicos y farmacéuticos», de la clase cuarenta del Nomenclator Oficial; debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes como conformes a derecho las mencionadas Resoluciones administrativas; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.979, promovido por «Alter, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 14 de julio de 1966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.979, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Alter, S. A.», contra Resolución de este Ministerio de 14 de julio de 1966, se ha dictado, con fecha 31 de marzo de 1971, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada por la parte coadyuvante y estimando, en cambio, el recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de «Alter, S. A.», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, por la que concedió la marca número cuatrocientos veintidós mil doscientos setenta y cuatro, denominada «Mintezola»; debemos declarar y declaramos que tal Resolución no es conforme a derecho, y, por lo mismo, nula y sin efecto, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida senten-

cia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2252-1971, de 23 de julio, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios de colonización local con destino al arranque de olivos dañados por las heladas en las provincias de Tarragona, Granada y Jaén.*

A consecuencia de los prolongados fríos de los pasados invierno y primavera se han helado amplias zonas de plantaciones de olivo en las comarcas de Terra-Alta, Ribera de Ebro, Priorato Prades, Conca de Barberá y Segarra (Tarragona); en las zonas de Izaloz, Loja, Montefrío, Alhama y Baza-Guadix (Granada), y en las comarcas de Sierra Sur, Quesada-Cazorla y Sierra de Segura (Jaén), cuyas características de producción aconsejan arrancar y ser sustituidas.

Sobre las cuantiosas pérdidas ocasionadas es preciso realizar importantes gastos para el arranque de los árboles dañados y preparación del suelo.

Ello hace necesaria la inmediata actuación del Instituto Nacional de Colonización para otorgar los auxilios a que puedan ser acreedores los damnificados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones vigentes sobre Colonización de Interés Local, auxilios económicos y técnicos para el arranque de olivos y preparación de terreno en los términos municipales de Tarragona, Granada y Jaén que determine el Ministerio de Agricultura, afectados por las heladas de los pasados invierno y primavera.

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para que dentro de sus créditos presupuestarios pueda conceder la subvención a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, sin perjuicio de los préstamos que puedan otorgarse de acuerdo con las normas establecidas por el Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre.

Para poder optar a los beneficios que se conceden en este Decreto será necesario que la correspondiente solicitud se presente dentro del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 17 de agosto de 1971 por la que se concede a Modesto Molina Alvarez el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras e hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas, por exportaciones previamente realizadas de tejidos de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Modesto Molina Alvarez», solicitando el régimen de reposición para la importación de fibras sintéticas y artificiales discontinuas e hilados de las mismas, por exportaciones previamente realizadas de tejidos de dichas fibras,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Modesto Moñía Álvarez», con domicilio en calle Alicante, 8, Alcoy (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fibras sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas, fibras artificiales discontinuas, hilados de fibras discontinuas de poliéster y acrílicas, e hilados de fibras artificiales discontinuas (P.P. AA. 56.01.A.2, 56.01.A.3, 56.01. B.2.a.2, 56.05.A.2, 56.05.A.3), empleados en la fabricación de tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (P.P. AA. 56.07.A, 56.07.B.1), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de tejidos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro kilogramos (104 Kgs) cuando se trate de hilados, o bien ciento once kilogramos con ciento diez gramos (111,10 kilogramos) cuando se trate de fibras.

Dentro de estas condiciones se considerarán subproductos el 5 por 100 de las fibras importadas o el 2 por 100 de los hilados importados. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la Partida Arancelaria 56.03.A, si son procedentes de las fibras sintéticas, y por la Partida Arancelaria 56.03.B.1, si proceden de las fibras artificiales, y en ambos casos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes. Además, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada, si se trata de fibras, y el 1,85 por 100, si se trata de hilados.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den lugar las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de enero de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 22 de septiembre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	69.641	69.271
1 dólar canadiense	68.191	68.488
1 franco francés	12.498	12.563
1 libra esterlina	170.786	171.459
1 franco suizo	17.368	17.459
100 francos belgas	145.871	146.822
1 marco alemán	20.593	20.724
100 liras italianas	11.262	11.318
1 florin holandés	20.291	20.118
1 corona sueca	13.030	13.703
1 corona danesa	No disponible	
1 corona noruega	10.035	10.083
1 marco finlandés	16.386	16.681
100 chelines austriacos	284.119	286.242
100 escudos portugueses	No disponible	

(1) Esta cotización sera aplicable por el Banco de España-IEIME a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2253/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba la delimitación del área de actuación «Río San Pedro», en términos municipales de Puerto Real y Puerto de Santa María (Cádiz).

Por Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, se han dictado las normas legales precisas con objeto de ordenar una política del suelo capaz de hacer frente, en condiciones de rapidez y seguridad y a precio razonable, a las necesidades de suelo urbanizado, que resulta imprescindible para hacer posible la creación de unidades urbanísticas integradas en las grandes concentraciones urbanas de Madrid y Barcelona.

El artículo once del citado Decreto-ley prevé la posibilidad de extender la aplicación de lo establecido en él a otras provincias mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y Vivienda, lo que ha tenido lugar por Decreto setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril, para las provincias de Cádiz, Sevilla y Zaragoza.

Con ello se pretende que en tales provincias, al igual que en Madrid y Barcelona, puedan construirse viviendas destinadas a familias dotadas de diferentes niveles de vida, y muy especialmente para trabajadores, dotando a las mismas del necesario equipo colectivo y servicios complementarios que requiere la vida moderna y constituyendo una reserva de suelo necesario para la instalación de actividades productivas que ofrezcan puestos de trabajo a la propia población activa, previniéndose además la necesidad de reservar los espacios precisos para la construcción e instalación de edificios y servicios públicos para uso de tales concentraciones urbanas.

El II Plan de Desarrollo, al efectuar las previsiones para el cuatrienio mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, postula el principio de continuidad política de viviendas, reconociendo la necesidad de una mayor inversión pública en los problemas de preparación del suelo y lucha contra la especulación.

Por lo que, en concreto, a Cádiz y su comarca se refiere, su intensa presión demográfica, la grave situación de congestión urbanística en todos los niveles, así como las limitadas reservas de suelo urbanizado existente en tal área, constituyen como es sabido uno de los principales problemas que se plantean en la provincia. Ello exige soluciones de máxima urgencia, de gran alcance y extensión, que tengan por objeto una intensa preparación de suelo urbanizado que permita en el futuro la construcción masiva de viviendas dentro de un ámbito urbano digno y adecuado, dotado de los necesarios servicios, que en lo físico se refieren a las grandes obras de infraestructura y en lo sociológico a las dotaciones complementarias exigidas por los tiempos actuales en una nucleación racional y humana, todo ello dentro de una estructura urbanística adecuada.

Redactado el correspondiente proyecto de delimitación por la Gerencia de Urbanización a virtud de encargo del Instituto Nacional de la Vivienda, se ha sometido el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley siete/